



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06030-2008-PHC/TC

LIMA

ERICK ENGELS MEDINA CABEZA Y
OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Escolástico Medina Peralta a favor de don Erick Engels Medina Cabeza y otro, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 151, su fecha 26 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Erick Engels Medina Cabeza y don Juan David Medina Cabeza y la dirige contra doña Teresa Acuña Deza, Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta del distrito de San Juan de Lurigancho. Alega que el 8 de enero de 2008 a las 5 de la tarde aproximadamente, un grupo de 3 personas –que dijeron ser policías adscritos al Ministerio Público- ingresaron a su domicilio “diciendo que por disposición de la Fiscal emplazada, estaban buscando a mis hijos para conducirlos a su despacho para que rindan su manifestación indagatoria” y, que, ante el susto de su sobrina –menor de edad que se encontraba en casa- quien huyó del lugar, es que estas personas se retiran y dejan en el piso de su casa dos citaciones. Asimismo alega que los favorecidos no han cometido “delitos flagrantes que requieran la directa participación del Fiscal” y que, *al parecer*, ha solicitado la detención preliminar sin justificación alguna y que pretende derivarlo al Juzgado Penal a “quien no le quedará más que ordenar la detención” de los favorecidos ya que coincidentemente la emplazada investiga los dos casos de sus hijos que viven en el mismo domicilio lo que afecta su imparcialidad, amenaza la libertad individual y el derecho de defensa de los favorecidos por la irregular investigación fiscal.

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratifica en su demanda. Por otro lado la Fiscal emplazada manifiesta que en su despacho obran dos ingresos de denuncias una de ellas contra Erick Engels Medina Cabeza por el delito de violación contra la libertad sexual en la modalidad de tocamientos indebidos en el que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06030-2008-PHC/TC

LIMA

ERICK ENGELS MEDINA CABEZA Y
OTRO

realizaron algunas diligencias, por lo que amplía la investigación fiscal y cita al favorecido con este fin para el 3 de enero de 2008; y la otra contra Juan David Medina Cabeza por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de seducción el que fue notificado para el 15 de enero a fin de hacer valer su derecho de defensa. Asimismo manifestó que no se dispuso que personal policial efectúe las notificaciones ni ha solicitado detención preliminar contra los investigados, ya que no cuentan con personal policial asignado a despacho fiscal y que no tiene facultades coercitivas. Finalmente agregó que las notificaciones las realizó SERPOST y que el conocimiento de estas DOS causas es por resolución del Decanato Superior que fija los turnos de trabajo.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de enero de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que las citaciones las realizó a fin de tener mayores elementos de juicio sobre las presuntas comisiones de los delitos referidos y que la notificación fue realizada por el servicio de correspondencia SERPOST y que estas actuaciones -de la emplazada- están acorde a sus funciones constitucionales.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que el requerimiento (citación) no vulnera o amenaza la libertad de los favorecidos, las que fueron realizadas con una resolución motivada y a mérito de los atestados policiales.

FUNDAMENTOS

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar las restricciones a la libertad que vendrían sufriendo los favorecidos por las citaciones -a fin que presten su declaración indagatoria- en la *irregular investigación* y actuación policial dispuesta por la Fiscal emplazada y pide el cese definido de la persecución; así como por la amenaza inminente a la libertad individual ya que la emplazada habría solicitado la detención preliminar -de sus hijos- sin justificación alguna, interviniendo irregularmente con la Policía Nacional del Perú y condicionando al Juzgado Penal para ordenar la detención de los mismos.
2. Que, en lo referido a la pretensión de amenaza a la libertad individual, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de desarrollar abundante jurisprudencia, en el sentido que la actividad desplegada por el Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica, no supone en modo alguno la restricción de la libertad individual, dada su naturaleza meramente postulatória (STC N° 6167-2005-HC). En tal sentido, toda vez que en el presente caso se cuestiona la actividad de la Fiscal Provincial Mixta, la que estaría condicionando al *Juez Penal* para ordenar la detención de los favorecidos, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06030-2008-PHC/TC

LIMA

ERICK ENGELS MEDINA CABEZA Y
OTRO

constituye amenaza cierta e inminente de afectación a la libertad individual, toda vez que -de autos se concluye- no solicitó la detención preliminar y -además- será el Órgano Jurisdiccional el que determine las medidas coercitivas a adoptar si el caso lo amerita; entonces esta pretensión debe ser declarada improcedente, en la medida que ello no comporta la restricción ni violación de la libertad individual de los favorecidos.

3. En tal sentido dado que el petitorio del recurrente –en este extremo- no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional a esta pretensión.
4. Por otro lado, en la petición referida a las restricciones a la libertad que estarían siendo objeto los favorecidos por la irregular investigación fiscal, en la que se estaría citando injustificadamente y pretendiendo –por intermedio de la Policía adscrita al Ministerio Público- capturarlos y conducirlos al despacho fiscal para que rindan su declaración indagatoria con el argumento de que existen investigaciones penales en contra de los favorecidos, causando –incluso- *susto* y *zozobra* a sus familiares por la presencia de *3 personas (las que) ingresaron a su domicilio y dejaron 2 citaciones*, ya que –considera- no cometieron delito flagrante que requiere la participación directa de la Fiscal demandada, y que –en conclusión- estos constituirían actos de persecución penal irregular que perturba la libertad individual.
5. Este Tribunal, mediante Sentencia N.º 2663-2003-HC/TC, ha establecido que entre los diversos tipos de *hábeas corpus* existentes, tenemos el *hábeas corpus restringido*, el cual se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se le limita en menor grado”. Asimismo, estos actos también pueden darse en forma de prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales (*y/o fiscales*); las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. (ETC N.º 05112-2007-HC)
6. En tal sentido cabe precisar, además, que, en el presente caso, las citaciones de la Fiscal emplazada que supuestamente restringen y amenazan la libertad individual de los actores, no constituyen afectación a dicho derecho toda vez que se han dictado en mérito al atestado policial N.º 224-06-VII DIRTEPOL-DIVPOLMET-E2-CLH-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06030-2008-PHC/TC

LIMA

ERICK ENGELS MEDINA CABEZA Y
OTRO

DEINPOL, en el que se concluye que don Juan David Medina Cabeza (NO HABIDO) es el presunto autor del delito contra la libertad sexual (seducción) en agravio de la menor B. A. G. S. (F. 21); asimismo obra el atestado N.º 196-2006-VII-DIRTEPOL-DIVPOMET-E2-CZ-DEINPOL, en el que se concluye que don Erick Engels Medina Cabeza es presunto autor del delito contra la libertad sexual (tocamientos indebidos) en agravio de Allison Gilda Val del Carpio (f. 86).

7. Que, en consecuencia, la Fiscal demandada a fin de determinar la presunta comisión de los ilícitos aludidos y en cumplimiento de su función constitucionalmente reconocida en el artículo 159º, inciso 5) de la Constitución que encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte y establece que corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N.º 052, es que procede a citar a los favorecidos.
8. En tal sentido, se advierte en el caso *sub exámine* que las citaciones del Ministerio Público cuestionadas, en modo alguno, amenazan, restringen, quebrantan o impiden el ejercicio del derecho a la libertad o de aquellos que le son inherentes, pues la determinación cuestionada se da dentro de las facultades reconocidas por la ley, lo que no constituye persecución penal irregular ni vulnera el derecho de defensa, toda vez que los actos del Ministerio Público es precisamente para tener mayores elementos de juicio a fin de ejercer su función.
9. Asimismo es necesario precisar que, conforme obra a fojas 84, el cargo de la notificación N.º 1483-2006-3FPM-SJL-MP-FN en el que consta que se dejó las citaciones "*Bajo puerta por ausente*", por el trabajador de SERPOST don Richard Moreno Ninahuanca, las fechas: 5 de enero de 2008 y 7 de enero de 2008, en este sentido –del análisis del expediente– a este Tribunal no le genera convicción que miembros de la Policía Nacional del Perú por orden de la Fiscal Emplazada hayan ingresado al domicilio del recurrente.
10. Finalmente cabe precisar que en lo referido a la petición sobre el *irregular* conocimiento de la Fiscal emplazada de las 2 investigaciones referidas a los favorecidos, a fojas 18 obra la Resolución N.º 797-2004-MP-FN-DSDJL del Decanato Superior en la que se establecen el rol de turnos de la Segunda y Tercera Fiscalías Provinciales Mixtas del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, y que es este rol el que determinó el ingreso de las denuncias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06030-2008-PHC/TC

LIMA

ERICK ENGELS MEDINA CABEZA Y
OTRO

11. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *en sentido contrario*, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido a la amenaza al derecho a la libertad.
2. Declarar **INFUNDADA** en los demás extremos de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**